



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00439-00
Demandante:	OMAR ALBERTO GARZÓN ACOSTA
Demandadas:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó devolver el expediente al Juzgado para que se realice la audiencia de conciliación prevista en la Ley 1437 de 2011, artículo 192 inciso 4.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá ingresar al despacho para señalar fecha para la audiencia de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94759f641c4327bfe2590166cca3226b0b44670ca66518e42679452515a2dc0**

Documento generado en 11/05/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00255-00**
Demandante: **MARÍA STELLA GUEVARA DE GUTIÉRREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Ordena requerir nuevamente y pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 **(i)** se puso en conocimiento de la parte actora el oficio No. 0122009538502/MDN –COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARNEG 1.10 de fecha 09 de septiembre de 2022 firmado por el Director General de Sanidad Militar en donde reitera que solo existió vínculo laboral con la demandante en los años 1996 a 1998 y anexa certificación y **(ii)** se ordenó requerir nuevamente a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial y requerido en varias oportunidades.

Realizado los requerimientos respectivos y vistas las constancias secretariales se advierte, que las entidades respondieron a las solicitudes del despacho así: (i) La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a través de oficio No. 0122009538502/MDM-COGFM-JEMCO-DISAG-GRULE-ARNEG 1.10 fechado del 11 de octubre de 2022 y remitido por correo el 12 del mismo mes y año, expresó que el hecho de que los contratos tengan como encabezado el nombre de esa dependencia no quiere decir que el Director General de Sanidad Militar sea el contratante.

En ese orden aclaró que ningún contrato fue suscrito por la dependencia y que en cada uno de ellos se identifica al contratante, enumerando cada uno de ellos y la dependencia por la cual fue suscrito el contrato con la accionante, señalando para tal efecto al Batallón ASPC No. 21 y al Centro de Rehabilitación Integral Bogotá e indicando que la información debe ser requerida a las unidades militares contratantes.

De otra parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional remitió respuesta con Radicado No. 2022325002179871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 en donde relaciona los oficios y correspondientes respuestas realizadas a las diferentes dependencias dentro del Ejército Nacional a fin de dar respuesta al requerimiento, allegando finalmente solo los contratos suscritos para el periodo 2015 y 2016 remitidos por el Director Central Administrativa y Contable Puente Aranda.

En atención a lo manifestado por las entidades requeridas previamente, y como quiera que hasta la fecha no se han allegado al proceso las pruebas decretadas desde la audiencia inicial del 11 de mayo de 2021, que son de vital importancia para dirimir la Litis, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y a su vez se ordenara requerir a las unidades militares que suscribieron de manera directa los contratos con la demandante para que suministren los elementos de prueba.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. No. 0122009538502/MDM-COGFM-JEMCO-DISAG-GRULE-ARNEG1.10 fechado del 11 de octubre de 2022 firmado por el Director General de Sanidad Militar, y el oficio No. 2022325002179871: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 10 de octubre de los corrientes firmado por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al BATALLÓN ASPC NO. 21 para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en auto proferido en audiencia inicial de 11 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOGOTA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, aporte la documental requerida desde audiencia inicial de 11 de mayo de 2021, so pena de las sanciones de ley.

Con los respectivos oficios deberá remitirse copia del auto proferido en audiencia inicial de 11 de mayo de 2021 en donde se relacionan las documentales que debe aportar, los anexos de la demanda en los que se constata que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con esas unidades militares y la respuesta remitida por el Director General de Sanidad Militar mediante oficio No. No. 0122009538502/MDM-COGFM-JEMCO-DISAG-GRULE-ARNEG1.10 fechado del 11 de octubre de 2022.

Notifiquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f67ef5c381581efc0df14fe6e03fedf40898d8f84c143b185f35025f555408**

Documento generado en 11/05/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -000 64 -00
Demandante:	MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA
Demandados:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	Declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que mediante auto del 03 de marzo de 2023 fueron incorporadas al proceso y puestas en conocimiento de las partes las pruebas documentales faltantes, que habían sido decretadas por el Despacho en audiencia inicial del 29 de junio de 2021.

En consecuencia el Juzgado, en aplicación del inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., declara cerrado el período probatorio, prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb035cb1e928488f76ec79c6d3b403432d44ccc414bf73aab75d8e8b56286535**

Documento generado en 11/05/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00287-00**
Demandante: MAURICIO GARCÍA ARBOLEDA
Demandadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Por secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a9e566edb87c6bcfd6e52b65fe7e7f8d4be9e451428424c0e10dacd7dcabb**
Documento generado en 11/05/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00168 -00
Demandante:	OSWALDO PINZÓN CORREA
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Requiere por segunda vez

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2023, se ordenó a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional que en el término de cinco (05) días siguientes a la recepción del oficio, remitiera las grabaciones de las audiencias celebradas dentro del proceso disciplinario que dio origen al presente proceso, como quiera que en el expediente solo reposan las pruebas documentales del mismo.

Al respecto, se observa que dicho requerimiento fue notificado de manera personal a los correos electrónicos de la entidad demandada decun.notificacion@policia.gov.co, sandra.romerog@correo.policia.gov.co, decun.ardej@policia.gov.co, ardej@policia.gov.co, ditah.anaoc-pet@policia.gov.co, ditah.apgrubi-oac@policia.gov.co y oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co en fecha 23 de febrero de 2023. Sin embargo, hasta la fecha la entidad ha guardado silencio.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se requiera nuevamente a la entidad demandada para que remita la prueba solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue los links del proceso disciplinario que se adelantó en contra del **OSWALDO PINZÓN CORREA** identificado con C. C. N° 80.932.009, advirtiéndole que es la

SEGUNDA VEZ que se requieren y que el desacato a las órdenes judiciales puede implicar la imposición de sanciones.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a27a499570ade7e19023f1bf64d94b441f31890762cb1edd80f194a2ddbfb97

Documento generado en 11/05/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00 294 -00
Demandante:	ANA ELIZABETH FORERO ROZO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.
Asunto:	No repone

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 14 de marzo de 2023 vía correo electrónico por el Dr. Cristian Camilo González Salazar contra el auto de 09 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho adoptó una medida de saneamiento.

II. PROCEDENCIA

Para resolver es menester recordar que el artículo 242 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisó que el recurso de reposición podrá ser interpuesto contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así mismo determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., indicó que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia. Y a continuación el artículo 319 del C.G.P expresó que cuando sea procedente presentar el recurso de reposición fuera de audiencia por escrito, este, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del citado código.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR interpuso recurso de reposición contra del auto precitado, mediante el cual se adoptó una

medida de saneamiento en atención a que el poder general aportado al expediente no había sido conferido a una persona jurídica sino a una unión temporal.

Como sustento el Dr. GONZÁLEZ SALAZAR señaló que el planteamiento presentado por el juzgado para abstenerse de reconocer personería a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, no resulta lógico, como quiera que en su criterio el Despacho confundió la capacidad de concurrir a un proceso judicial con la condición de ser persona jurídica.

Para validar su posición cita apartes de la Sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N° 2500023260001997139301, en donde se indicó que así los consorcios no formen nuevos sujetos de derecho, pueden comparecer en juicio como tal, jurisprudencia que permitiría indicar que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad jurídica, y que son sujetos de derechos y obligaciones, permitiéndoles además actuar en los procesos judiciales por conducto de su representante, por lo que resalta que admitir una postura distinta sería negar la existencia de esta figura creada mediante la Ley 80 de 1993.

De otra parte, señaló que se aportó poder general en el que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES le otorgó poder general a la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN en los términos del artículo 74 del C.G.P. por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se tenga como tal el poder general aportado.

IV. OPOSICIÓN

Surtido el traslado de los tres (3) días del recurso interpuesto contra la providencia del 09 de marzo de 2023, la parte demandante guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que la entidad demandada interpuso el recurso de reposición oportunamente (esto es, el 14 de marzo de 2023), pues la citada providencia es de fecha

09 de marzo de 2023 notificada por estado el 10 de marzo de los corrientes, lo que implica que los 3 días para interponer el recurso vencían el 15 de marzo de 2023.

En segundo lugar, es importante poner de presente que en el auto recurrido, este estrado judicial se abstuvo de reconocer personería al abogado sustituto que contestó la demanda Doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR en atención a que el poder general conferido por la entidad se otorgó a una unión temporal, razón por la cual se consideró que este no cumplía con las previsiones del artículo 75 del C.G.P., que dispone que la designación de apoderados dentro de los procesos judiciales solo puede otorgarse a favor de personas naturales o jurídicas.

Ahora bien, el recurrente en el recurso se limitó a señalar de equivocados los razonamientos dados por el despacho y a citar la Sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N° 2500023260001997139301.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, aduce que hubo un cambio jurisprudencial que faculta a la UNION TEMPORAL que le sustituyó el poder, para concurrir a este proceso judicial a representar los intereses de un tercero – esto es- la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En esa medida y para resolver, el despacho advierte que si bien la citada Sentencia de Unificación en efecto le concedió a las Uniones Temporales capacidad para comparecer a los procesos judiciales a través de su representante, limitó esta capacidad, al respecto se precisó:

*“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que **si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi .***

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que **la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan***

*establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”
(Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, no es objeto de discusión que una Unión Temporal tiene capacidad jurídica para ser parte y ser vinculada en calidad de sujeto procesal en cualquier proceso judicial. No obstante, ello solo significa, como acertadamente lo dice la sentencia, que las uniones temporales puedan hacerse parte en los procesos judiciales en los que se debatan intereses jurídicos que les sean propios, derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección.

En esa medida, resulta evidente que el asunto bajo examen no encaja en los supuestos señalados en la jurisprudencia citada como quiera que en el presente caso la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN no concurre como parte sino COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, esto es, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien de la lectura de los anexos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022, expedida por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C se colige que la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN se conformó con el fin de participar en el proceso de Selección CP No. 09 de 2022 convocado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y cuyo objeto era precisamente prestar los servicios profesionales de abogados para la representación judicial de la entidad, esto no exime de responsabilidad a las partes del conocimiento de la ley, porque si bien esta ficción jurídica que constituyen las UNIONES TEMPORALES está permitida, y como consecuencia de ello están facultadas para presentar y ejecutar contratos estatales, así como acudir en defensa de sus intereses en los procesos relacionados con estos, ello no quiere decir que se permita que dichas uniones temporales puedan obrar como apoderadas judiciales de las entidades estatales.

De otra parte, ha de señalarse que desde el artículo 229 de la Constitución Política se consagra el derecho de postulación al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

A su vez este derecho ha sido reglamentado en el artículo 160 del C.P.A.C.A que establece “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Por lo que como se citó en el auto recurrido, para que una parte pueda concurrir a un proceso judicial deberá hacerlo a través abogado inscrito y para la designación de este, el artículo 75 del C.G.P ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Corolario de lo anterior y si bien la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 proferida por el H. Consejo de Estado, estableció que las Uniones Temporales tienen capacidad jurídica y pueden comparecer a los procesos en los casos previstos, también es claro que puntualizó que estas NO SON PERSONAS JURÍDICAS independientes de quienes las conforman, postura que ha sido reiterada¹, situación que torna improcedente que en la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN recaiga la designación como apoderada judicial de la entidad aquí demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En consecuencia, se estima que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER del auto 09 de marzo de 2023 que adoptó una medida de saneamiento y negó el reconocimiento de personería al Dr.

¹ C.E Sec. Tercera, Auto 25000-23-36-000-2013-00671-01 (53102) Agosto. 08/2018, C. P. Ramiro Pazos Guerrero y C. E. Sec. Tercera, Auto 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265), jun. 30/2021, C. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, empezará a contar el término otorgado a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que se pronuncie y allegue poder debidamente otorgado a persona natural o jurídica.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b9e47883e2bfe7835c2f35bd94278537971b68056f1c313d2c3c4824a7769**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00340-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN SUB 146513 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA
Asunto: Requiere parte demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda se advierte que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al demandado señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así mismo se constata que mediante auto del 25 de agosto de 2022, el despacho ordenó a la entidad demandante que realizara la notificación a la dirección que reposa en el expediente administrativo, esto es, la Carrera 90H # 91- 61 barrio Quirigua Sidauto en los términos del artículo 291 del C. G. P. y remitiera constancia del envío de la citación.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo indicado por este estado judicial, el 09 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad demandante allegó las documentales que acreditaban el cumplimiento de la carga procesal y la efectiva notificación personal al demandado señor VACA HEREDIA, motivo por el cual en auto del 14 de febrero de 2023 el Juzgado dispuso requerir a la parte actora para que realizara la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, mediante correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2023 la entidad accionante, allegó constancia del envío de la citación para la notificación por aviso con guía No. 700094025024 remitida a la dirección antes señalada. De igual forma, mediante correo de fecha 10 de marzo de los corrientes allegó constancia de devolución de la citación por aviso y constancia de recibido de la citación personal antes realizada, solicitando además, que se realice el emplazamiento de la parte demandada, en atención a que se ha intentado notificar al demandado y no ha sido posible.

Revisado lo anterior, el Despacho considera que no es procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en consideración que en primer lugar, el aviso no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P. como quiera que le indica al señor Vaca Heredia que debe comparecer al Juzgado y no que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Adicionalmente se constata que no es clara la causal de devolución de la citación realizada para surtirse la notificación por aviso, lo cual resulta relevante conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que sobre el particular dispone:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (subrayado fuera del texto)”*

A su turno el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P a su tenor expresa:

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**”*

En ese sentido, como se tiene claro que la citación personal realizada en la misma dirección fue exitosa, se debe dejar constancia por parte de la empresa de correo si al momento de la entrega de la citación por aviso si

el destinatario no reside o si por el contrario se rehúsa a recibir, como quiera que las consecuencias jurídicas son completamente distintas.

Por lo anterior y en aras de garantizar la efectiva notificación en los términos de ley del señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA, se ordenará que se realice nuevamente la notificación por aviso y se allegue la correspondiente constancia de la empresa de correo certificado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de la notificación por aviso realizada al señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA en los términos del artículo 292 del C.G.P. y remita la correspondiente constancia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0122356fb6edd7d008a63ea5978414fa3448ce2499ea76b8d8e022c832a8e765

Documento generado en 11/05/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00042-00
Demandante:	BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que mediante auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegara el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA identificada con C. C. N°21.230.277 haciendo la salvedad que era la segunda vez, como quiera que desde el auto admisorio de la demanda se le requirió para este efecto.

Al respecto, se observa que la entidad ha guardado silencio hasta el momento. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se libre oficio a la entidad demandada por tercera vez para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remita la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora BLANCA CECILIA CASTELLANOS RIVERA identificada con C. C. N°21.230.277, advirtiéndole que es la **TERCERA VEZ** que se hace el requerimiento y que el desacato a las órdenes judiciales puede implicar la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e70913a82bf34902525c4d7263dce552db027f5cab66c3ddd651c979f8f26**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**192**-00
Demandante: **NANCY MARTÍNEZ PEÑA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Concede recurso de apelación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por este Despacho el 31 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

2. Se reconoce personería para actuar al Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y tarjeta profesional No. 391789 como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obrar en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726458fb701ed91250f2cb73e26c90b6ead21ce664e27be2b7128db1cc05372**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 212 -00
Demandante:	SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Asunto:	No repone

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 16 de marzo de 2023 vía correo electrónico, por el Dr. Cristian Camilo González Salazar contra el auto de 14 de marzo de 2023, a través del cual el Despacho adoptó una medida de saneamiento dentro del proceso.

II. PROCEDENCIA

Para resolver es menester recordar que el artículo 242 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisó que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así mismo determinó que el trámite a seguir corresponde a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del C. G. del P., indicó que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia. Y a continuación el artículo 319 del C.G.P expresó que cuando sea procedente presentar el recurso de reposición fuera de audiencia por escrito, este, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del citado código.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR interpuso recurso de reposición contra del auto precitado, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento en atención a que el poder general aportado al

expediente no había sido conferido a una persona jurídica sino a una unión temporal.

Como sustento el Dr. GONZÁLEZ SALAZAR señaló que el planteamiento presentado por el juzgado para abstenerse de reconocer personería a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, no resulta lógico, como quiera que en su criterio el Despacho confundió la capacidad de concurrir a un proceso judicial con la condición de ser persona jurídica.

Para validar su posición citó apartes de la Sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N° 2500023260001997139301, en donde se indicó que así los consorcios no formen nuevos sujetos de derecho, pueden comparecer en juicio como tal, jurisprudencia que permitiría concluir que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad jurídica, y son sujetos de derechos y obligaciones, permitiéndoseles además actuar en los procesos judiciales por conducto de su representante, por lo que resalta que admitir una postura distinta sería negar la existencia de esta figura creada mediante la Ley 80 de 1993.

De otra parte, señaló que se aportó poder general en el que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES le otorgó poder general a la UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN en los términos del artículo 74 del C.G.P. por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se tenga como tal el poder general aportado

IV. OPOSICIÓN

Surtido el traslado de los tres (3) días del recurso interpuesto contra la providencia del 14 de marzo de 2023, la parte demandante mediante correo electrónico del 27 de marzo de los corrientes, estando dentro del término legal, presentó memorial en el que solicitó se mantenga la providencia recurrida como quiera que el control de legalidad realizado por el Juzgado se hace en aras de que no se configure alguna nulidad.

V. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que la entidad demandada interpuso el recurso de reposición oportunamente

(esto es, el 15 de marzo de 2023), pues la citada providencia es de fecha 14 de marzo de 2023 notificada por estado el 15 de marzo de los corrientes, lo que implica que los 3 días para interponer el recurso vencían el 21 de marzo de 2023.

En segundo lugar, es importante poner de presente que en el auto recurrido, este estrado judicial se abstuvo de reconocer personería al abogado sustituto que contestó la demanda Doctor CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR en atención a que el poder general conferido por la entidad se otorgó a una unión temporal, razón por la cual se consideró que este no cumplía con las previsiones del artículo 75 del C.G.P., que dispone que la designación de apoderados dentro de los procesos judiciales solo puede otorgarse a favor de personas naturales o jurídicas.

Ahora bien, el recurrente en el recurso se limitó a señalar de equivocados los razonamientos dados por el despacho y a citar la Sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicación N° 2500023260001997139301.

Con fundamento en dicho pronunciamiento, aduce que hubo un cambio jurisprudencial que faculta a la UNION TEMPORAL que le sustituyó el poder, para concurrir a este proceso judicial a representar los intereses de un tercero – esto es- la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En esa medida, el despacho advierte que si bien la citada Sentencia de Unificación en efecto le concedió a las Uniones Temporales capacidad jurídica y con ello la posibilidad de comparecer a los procesos judiciales a través de su representante, limitó esta capacidad:

“En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.”

*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus*

efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”
(Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, no es objeto de discusión que una Unión Temporal tiene capacidad jurídica para ser parte y ser vinculada en calidad de sujeto procesal en cualquier proceso judicial. No obstante, ello solo significa, como acertadamente lo dice la sentencia, que las uniones temporales puedan hacerse parte en los procesos judiciales en los que se debatan intereses jurídicos que les sean propios, derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección.

En esa medida, resulta evidente que el asunto bajo examen no encaja en los supuestos señalados en la jurisprudencia citada como quiera que en el presente caso la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN no concurre como parte sino COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, esto es, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien de la lectura de los anexos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022, expedida por la Notaría 72 del Circuito de Bogotá D.C se colige que la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN se conformó con el fin de participar en el proceso de Selección CP No. 09 de 2022 convocado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y cuyo objeto era precisamente prestar los servicios profesionales de abogados para la representación judicial de la entidad, esto no exime de responsabilidad a las partes del conocimiento de la ley, porque si bien esta ficción jurídica que constituyen las UNIONES TEMPORALES está permitida, y como consecuencia de ello están facultadas para presentar y ejecutar contratos estatales, así como acudir en defensa de sus intereses en los procesos relacionados con estos, ello no quiere decir que se permita que dichas uniones temporales puedan obrar como apoderadas judiciales de las entidades estatales.

De otra parte, ha de señalarse que desde el artículo 229 de la Constitución Política se consagra el derecho de postulación al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

A su vez este derecho ha sido reglamentado en el artículo 160 del C.P.A.C.A que establece *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Luego, y tal y como se citó en el auto recurrido, para que una parte pueda concurrir a un proceso judicial deberá hacerlo a través abogado inscrito y para la designación de este, el artículo 75 del C.G.P ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

Corolario de lo anterior y si bien la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 proferida por el H. Consejo de Estado, estableció que las Uniones Temporales tienen capacidad jurídica y pueden comparecer a los procesos en los casos previstos, también es claro que puntualizó que estas NO SON PERSONAS JURÍDICAS independientes de quienes las conforman, postura que ha sido reiterada y que torna improcedente que en la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN recaiga la designación como apoderada judicial de la entidad aquí demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En consecuencia, se estima que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER del auto 14 de marzo de 2023 que adoptó una medida de saneamiento y negó el reconocimiento de personería al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, empezará a contar el término otorgado a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que se pronuncie y

allegue poder debidamente otorgado a persona natural o jurídica tal como se indicó en el citado auto.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c1f4e74da5403a245343035739a8ec09bdd80057bed5a75e5fe27f034fdf81**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 322 -00
Demandante:	YEISON FERNANDO GONZÁLEZ ARAQUE
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido interpuesto oportunamente por la parte actora, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial por este Despacho el 31 de marzo de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29248955d410b1593fdae129ca646b122c1ee0e75a7d77eaa154f0da10d3f74e**
Documento generado en 11/05/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00331-00**
Demandante: DILVER RAMIREZ PIRAQUIVE
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375bea68c14afcb583d3c7678cc5db3c658967690ff2592129a23cbab11db58**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00380-00**
Demandante: MARIA STELLA HERNANDEZ MANZANO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas por la parte actora

1.1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. Se **niega** la prueba solicitada por la parte actora, consistente en librar oficio a la UGPP para que allegue al plenario copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como del expediente administrativo de la demandante, en atención a que dichos documentos fueron aportados por la entidad demandada en su contestación al presente medio de control.

1.2. Pruebas por la entidad demandada

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la entidad demandada, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N°RDP031975 del 25 de octubre 2019, y N°RDP038972 del 26 de diciembre del 2019, a través de las cuales se negó la reliquidación de la

pensión solicitada por la parte actora y si como consecuencia de lo anterior, **(ii)** a la señora María Stella Hernández Manzano le asiste el derecho a reliquidar su pensión en aplicación de la Ley 6a de 1992 y del Decreto 2108 de 1992.

Frente a los demás términos de restablecimiento, el Despacho se remite a la demanda.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f639963afa0f76ed85aec09ad5062e8fa0539b022f3a7536237180d91913d0**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00460-00
Demandante:	ANDRÉS LONDOÑO PEREZ
Demandada:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial- reconoce personería

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **19 de mayo de 2023 a las 10:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor ERICK BLUHUM MONROY, identificado con cedula de ciudadanía

No. 80.871.367 T.P No. 219.167 del C.S.J como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537110b94d3624dac0f75c2fe50238fa131c5dd461c4be29be7d193d7d00a30**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -000 41 -00
Demandante:	JENNIFER ALMANZA MOYA
Demandada:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora subsanó en término los requerimientos realizados mediante auto del 13 de abril de 2023, y a su turno respecto del agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios, manifestó que sobre el Oficio N° 20225920006911 del 19/04/2022 no se interpusieron y sobre el Oficio N° 20225920019111 del 31/10/2022 no procedían recursos.

Frente a ello evidencia el despacho que contra el Oficio N° 20225920006911 del 19/04/2022 solo procedía el recurso de reposición, mismo que no es obligatorio, por lo que se entiende que con este se puso fin a la actuación administrativa.

En ese entendido, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **JENNIFER ALMANZA MOYA** en contra de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo

199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6680d7b6567cf5a6e83f4aee150d3dbc06c011a7caaa4dc78909ed6d05224e88**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2016-00587-00
DEMANDANTE	SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 04, folio 19 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663a96fca232d256b212d4087ae4a87e1f1043857b4a09d6f9bec63802cca80**

Documento generado en 10/05/2023 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2018-00225-00
DEMANDANTE	GIOVANNY GUTIÉRREZ MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 02, folio 19 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cffd97d5a20caae32b5c1ae89ee396253e88aea69668749143384074785503**

Documento generado en 10/05/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00068-00
DEMANDANTE	ESPERANZA NOPE ALFONSO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 32, folio 20 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d541aa8762eb99ffdf35e740ff1bb3d41c3335749be2b735af662e185f9e8a**

Documento generado en 10/05/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00518-00
DEMANDANTE	LUZ ESTELA SIERRA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 05, folio 25 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755ced8453f7b1ff59e9d05805fbcf626bdc3618afc1955906f296745ac8c741**

Documento generado en 10/05/2023 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00520-00
DEMANDANTE	ÁNGELA ADRIANA LEAL CABEZAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6² y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón”.

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

⁵ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 06, folio 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d3e532de35f9e6b949d04a684700b4f2787b705819e21ec9752481a754265a**

Documento generado en 10/05/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>